

Radicado: 2019-00266-00
Demanda: Restitución inmueble arrendado

Auto interlocutorio No. 473

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Aranzazu - Caldas

Nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 17-050-40-89-001-2019-00266-00.
Proceso: Restitución Inmueble Arrendado.
Demandante: Miguel Ángel García Aguirre.
Demandado: José Adrián Ocampo Duque.
Auto: Resuelve recurso.

Procede el suscrito juez a decidir sobre la procedencia o no del recurso de reposición interpuesto en contra del auto interlocutorio No. 445 del 20 de octubre de 2020 que señaló fecha y hora para la práctica de la audiencia de trámite y juzgamiento dentro del presente proceso.

ANTECEDENTES

Este Despacho judicial mediante el auto recurrido, de fecha 20 del pasado mes de octubre, señaló la hora de las 8:30 de la mañana del día 10 de noviembre de 2020 para llevar a efecto la diligencia de audiencia de trámite y juzgamiento, decretando las pruebas solicitadas por las partes demandante y demandada y las que este judicial consideró de oficio.

Dentro del término de ejecutoria del citado auto, el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso por escrito recurso de reposición contra el referido auto, según facultad consagrada en el artículo 318 del C.G.P.

PETICIÓN

Aduce el citado profesional al referirse a las razones de la inconformidad que en el citado auto no se tuvo en cuenta lo afirmado por el demandante al momento de dar la contestación a la demanda.

Sobre el avalúo de mejoras en el local arrendado, el perito se refiere a las mejoras efectuadas en el establecimiento de comercio ubicado en la calle 3 No. 5-32 denominado AUTO FAMILY y justamente el local dado en arrendamiento por su mandante como bodega queda ubicado en frente de dicho establecimiento. Sobre las facturas y fotografías se dijo que no cumplían los requisitos del artículo 244 C.G.P. En razón de lo expuesto, dichas pruebas por impertinente la primera y las segundas por no ser legales, deben rechazarse atendiendo los dictados del artículo 168 C.G.P.

Aduce además el citado profesional que las pruebas decretadas en el numeral 2.2.1. a) b) c) f) i) por ser manifiestamente superfluas en razón a la causal invocada, merecen la misma suerte, es decir su rechazo in limine (Art. 168 C.G. P.).

En lo que concierne a los testimonios decretados expone:

Los testimonios de Gloria Estela Osorio Aristizábal y José Absalón Montes Agudelo, son innecesarios, si hubo negativa del arrendador en recibir los cánones de arrendamiento, existe el proceso de pago por consignación que fue debidamente transcrito y sustentado al momento de impetrar la demanda. Y, de Martha Elsy Murillo Giraldo y Ángela María Morales Amaya, directora y asesora comercial respectivamente del Banco Agrario de Colombia sucursal Aranzazu, le parece que no es del concernir del Juzgado ni de las partes intervenir en las labores como empleados de una entidad totalmente ajena a las partes y al proceso judicial.

En cuanto a la prueba documental decretada dice:

Oficio al Banco, se reitera en lo dicho, si lo alegado es la mora y en realidad el demandante se negó a recibir los cánones de arrendamiento, la ley faculta al arrendatario para que agote el pago por consignación. Debe rechazarse (Art. 168 C., G. OP.).

Oficio a la Inspección Municipal de Policía de la localidad le parece un exabrupto. Las actuaciones del proceso están bajo su control como juez natural del proceso.

Finalmente y en lo que concierne a la Inspección Judicial solicitada por el demandado, dice no haberse adherido al momento de contestar la demanda en virtud del principio de comunidad de la prueba. Sobre el particular expone que de manera muy hábil el demandado desiste de la misma. Y en tal razón pide se decrete y se verifiquen de manera real, visible y concretamente las mejoras efectuadas al inmueble y consentidas por el arrendador y se establezca además, que en este aspecto los hechos que sirvieron al demandado para alegarlas son protuberantemente mentirosos para que se oficie a la autoridad competente y lo investiguen.

Anexa a su escrito de reposición, lo enunciado por el Código General del Proceso en lo que concierne a los dictámenes periciales.

Al descorrer el traslado del recurso de reposición a la parte demandada, el citado profesional a través del correo institucional allega memorial al despacho en donde aduce respecto del primer argumento:

La equivocación en la nomenclatura del establecimiento de comercio objeto de restitución, en los puntos 2.3 y 2.9 del dictamen, puede ser corregida en la ratificación del dictamen;

dejándose constancia que el letrado que reposaba en la entrada "AUTOFAMILY tuvo que ser retirado en virtud de las perturbaciones ejercidas por el señor García Aguirre. Esta igualmente por fuera del momento procesal para formular reparos al dictamen ya que para ese propósito se sirve ordenar el artículo 228 CGP que puede desvirtuarse dicho medio de prueba aportándose otro dictamen lo que no se hizo, ni siquiera hubo pronunciamiento presente a las excepciones formuladas, o a través del interrogatorio que se realice al perito en la respectiva audiencia. Contrasta pues la interposición del recurso frente al auto que apenas decreta el recaudo demostrativo.

A voces del artículo 173 del C. G. P., la solicitud de pruebas debe hacerse dentro del marco de la oportunidad procesal oportuna, so pena de incurrir en causal de nulidad por violación al debido proceso, para el demandante en la presentación de la demanda y durante el traslado de las excepciones propuestas por la contraparte (No. 6 art. 82, 370 y 443 num 1 C. G. P.).

No tiene lógica que clausurada la etapa de pronunciamiento de excepciones de mérito, el demandante pretenda revivirla, mucho menos cuando en ningún momento se refirió o invocó la práctica de inspección judicial. Al no ser decretada aún no es parte del proceso y solo sirve a los intereses de quien la invoca, por lo que se puede disponer de la solicitud sin complicación alguna. En aplicación del principio de lealtad procesal dice el inciso tercero del artículo 392 del CGP que en el trámite del proceso verbal sumario, para probar hechos sujetos de inspección judicial, las partes deberán presentar dictamen pericial, en razón de ello y para el pago de las mejoras que se pretenden cobrar, el arrendador presentó dictamen en el que se discrimina su costo.

La prueba testimonial solicitada por la parte demandada y concretamente la declaración del señor José Absalón Montes Agudelo oficial a cargo de la obra de adecuación del local comercial es la más importante, pues se pretende probar que fue el mismo arrendador el que se comprometió en primer lugar a celebrar el contrato de arrendamiento del local comercial por cinco años y segundo, que era precisamente el señor García Aguirre una de las personas que más pendiente mantenía de la obra de remodelación, e incluso daba órdenes, y presenció cuando le dijo al señor Adrián Ocampo que los gastos de remodelación los pagaría el arrendador, compensando con descuentos que periódicamente hiciese el arrendatario de los cánones de arrendamiento.

En cuanto a la señora Gloria Estela Osorio es quien siempre acompaña al señor Adrián Ocampo a realizar las consignaciones bancarias en el Banco Agrario, de modo que fue testigo directo de la renuencia de las empleadas de la entidad financiera a recibir los dineros de la consignación y es quien dará fe de las estratagemas utilizadas por el actor para truncar el cumplimiento de las obligaciones del arrendatario. Así mismo tiene conocimiento directo cuando el señor García Aguirre decía que el contrato era por el término de cinco años.

La prueba testimonial y documental decretadas de oficio son totalmente necesarios en el entendido que las primeras, son las personas llamadas a explicar desde el punto de vista de sus funciones el por qué se negaron a recibir los dineros propios de la figura del pago por consignación, lo que género en la demora de la consignación por parte del señor Ocampo Duque; de igual manera para que se manifiesten sobre la carta e instrucciones que dictó el demandante para negarse a recibir los dineros que ordenadamente se han venido depositando en el Banco Agrario.

En ese sentido resulta de enorme valía su comparecencia, tornándose una prueba testimonial absolutamente pertinente, conducente y útil al proceso, así como la decretada en los

ordinales a y b del numeral 2.2.1., pues precisamente son complemento inescindible para probar las maniobras dilatorias del demandante en el Banco Agrario y en perjuicio de las obligaciones de mi mandante en calidad de arrendatario.

Y, las segundas son válidas a partir de los indicios de comportamiento para dilucidar que ha sido la parte contractual la que se ha desentendido de las estipulaciones. Esto y no las suposiciones del señor apoderado a partir de la utilización de la llamada falacia ad hominem (de ataque a la persona) y no a los argumentos, es una práctica judicial para entrever la interpretación de los negocios jurídicos de cara a su cumplimiento; además oza con la presunción de buena fe que contempla el artículo 83 constitucional.

Finalmente y respecto de las pruebas decretadas de oficio, le recuerda al citado profesional, que éstas no están sujetas a recurso alguno conforme lo estipula el artículo 169 del C. G. P.

Aduce en relación con las fotografías y facturas presentadas, que nunca hubo objeción, argumento que se pretende hacer valer a pesar de estar precluída la etapa procesal; por lo menos una objeción fundada, sino una mera enunciación, sin argumentación alguna. Además el material documental aportado cumple con los requisitos de rigor y no se desvirtuó.

C O N S I D E R A C I O N E S

Vista la sustentación del recurso, es necesario hacer mención específica a cada uno de sus argumentos, para determinar si le asiste razón y es procedente reponer parcialmente la decisión que decretó la práctica de pruebas y señaló fecha y hora para la audiencia de trámite y juzgamiento.

El Despacho está seguro que para el profesional del derecho que elaboro la demanda, no existe duda alguna respecto de sus hechos y pretensiones, es decir, tiene absoluta claridad en lo fáctico y también en lo que demanda, no obstante, ello no significa que para este judicial y para las demás personas que deban intervenir en el proceso, ello sea así.

Tanto en la demanda como en el escrito de reposición, expone hechos y pretensiones con apreciaciones subjetivas y conclusiones que sustentan lo pedido, pero olvida que es al juzgado a quien le corresponde, previa valoración de la prueba existente, llegar a tal conclusión y no a quien presenta la demanda.

No puede pretender a su arbitrio, que se den por sentadas sus conclusiones, cuando ni siquiera se ha dado inicio a la etapa probatoria, por el simple hecho que no le parece que las decisiones del Despacho estén ajustadas a sus pretensiones, inclusive con expresiones y aseveraciones que rayan en la grosería, con una falta total de respeto para con este judicial y con las demás partes e intervinientes del proceso, olvidando que la dirección del proceso y la adopción de la decisión de fondo previo el agotamiento del trámite procesal corresponde es al funcionario.

El citado profesional debe antes de lanzar juicios sin fundamento legal alguno, acogerse a los lineamientos del artículo 83 de nuestra Constitución Política de Colombia que establece:

"Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

El principio de la buena fe se desprende, específicamente, del artículo 83 de la Constitución, al establecer que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas. La jurisprudencia ha señalado que dicho principio constituye un verdadero postulado constitucional, y que debe entenderse como una exigencia de honestidad y rectitud en las relaciones entre los ciudadanos y la administración. Además, ha definido el principio de buena fe como aquél que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una persona correcta. En este contexto, la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada." (Sentencia 745 de 2012 Corte Constitucional).

Ahora bien, abordando el recurso de reposición que ocupa la atención se debe señalar que el artículo 318¹ del Código General del Proceso regula este medio de impugnación el cual deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, dentro de los tres (3) días siguientes al proferimiento del auto objeto del mismo.

Si bien, le recurrente disiente de la prueba testimonial y documental decretada en forma oficiosa por el juzgado, la decisión seguirá incólume pues sus argumentos no tienen asidero legal. Es el mismo artículo 170² del C. G. P. que autoriza al juez a decretar las pruebas de oficio que considere procedentes, dentro de las oportunidades probatorias del proceso, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de controversia y así lo ha considerado este judicial; sino se está de acuerdo con ellas bien se pueden contradecir en su

¹ ART. 318.- **Procedencia y oportunidades.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. (...)"

² ART. 170 **Decreto y para` practica de prueba. de oficio.** El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de controversia.

Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes."

respectivo momento procesal, que claramente no es éste. Y, como si ello fuera poco, su decreto en forma oficiosa está desprovisto de cualquier recurso, así no lo hace saber el artículo 169³ de la misma normatividad procesal, haciendo hincapié en que dichas personas aparecen relacionadas en el escrito de contestación de demanda y la parte quien las solicita, considera su testimonio necesario para esclarecer hechos objeto de debate.

En lo que respecta a las pruebas decretadas y solicitadas por la parte demandada, de similar manera no habrá modificación o reposición alguna, pues a la parte demandada al descorrer el traslado del recurso el asiste razón en los argumentos con los que solicita se mantenga la decisión.

El artículo 165 del C.G.P., claramente establece como medios de prueba, la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otro medio que sean útiles para la formación del convencimiento del juez; pero así mismo el artículo 168 ibídem permite al juez rechazar, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles y si de tal forma no se procedió, fue porque se consideró que ninguna de las pruebas solicitadas estaban dentro de esas particularidades.

Los testimonios solicitados por la parte demandada de la señora Gloria Estela Osorio Aristizábal y del señor José Absalón Montes Agudelo, no son innecesarios como lo dice el demandante, se solicitaron porque cada uno de ellos tiene relación directa con hechos sucedidos que interesan al proceso y dilucidar a este judicial para determinar la verdad de la controversia planteada.

Al juez es a quien le compete decidir si son impertinentes o manifiestamente superfluos o inútiles para acceder o no a su decreto y en forma posterior una vez evacuados para atribuirles o no la eficacia o mérito probatorio que merezcan y no a las partes; al margen de todo contexto legal y constitucional estaría que fueran las partes quienes se abrogaran tal atribución en beneficio propio, por considerar que no le van puedan ser beneficiosas a sus pretensiones.

En lo que concierne al dictamen pericial y a la documental tales como fotografías y facturas que hacen parte integrante del mismo; no es viable desestimarlos previamente porque la parte demandada pretende con ellas demostrar hechos que pueden desestimar las pretensiones de quien demanda. Si

³ ART. 169. Prueba de oficio y a petición de parte. Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos serán necesario que éstos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes.

Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. (...)"

las pruebas fueron aportadas dentro del término u oportunidad legal, las mismas deberán ser apreciadas tanto individualmente como en conjunto conforme lo estipula el artículo 176 del C. G. P.; y es precisamente dentro de la audiencia de trámite y juzgamiento en que este funcionario las valorará de acuerdo con las reglas de la sana crítica y una vez sean objeto de contradicción dentro de la misma si a ello se llega. (Art. 170 num. Segundo, art. 174 inciso primero, art. 213 y 228 inciso primero del C. G. P.).

Con relación a este último artículo, es claro que la contradicción del dictamen se hace procedente aportando otro dictamen, solicitando la comparecencia del perito a la audiencia o ambas, situaciones que brillan por su ausencia en lo que concierne a la parte demandante; no obstante, es la misma parte demandada quien solicitó su comparecencia a la audiencia para ser interrogado.

Tan ilógico es el pedimento de la parte demandante, que si nos remitimos a la procedencia del recurso de apelación que contempla el artículo 321 del C. G. P., solo es procedente contra el auto que niega el decreto o la práctica de pruebas, porque con ello se estaría violando no solo el debido proceso, sino el derecho a la defensa; petición a la que no es viable acceder y en especial por que quien lo pretende, simple y llanamente así le parece.

Finalmente su descuido o inobservancia de las disposiciones procedimentales que rigen el proceso y en especial el decreto y práctica de pruebas, puede enrostrársela a la parte contraria; como bien lo sustenta la contraparte, cuando aduce que la solicitud de pruebas debe hacerse dentro del marco procesal oportuno, para el caso del demandante en la demanda o en la contestación de las excepciones de mérito formuladas, y en ellas, ni solicitó ni se adhirió a la petición de la parte demandada de realizar inspección judicial, por lo que su petición de que se realice es extemporánea.

Si la parte que solicitó la inspección judicial, consideró a posteriori que no era necesaria su práctica por considerar que existen otros medios de prueba para esclarecer los hechos que se pretenden dilucidar con la misma según las voces del artículo 236⁴ CGP, tales como dictamen pericial, fotografías o documentos, por tal razón le asiste derecho conforme al artículo 175⁵ del C. G. P., para desistir de ella, lo que se hizo antes de su decreto.

⁴ ART. 236 Procedencia de la Inspección. Para la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso podrá ordenarse, de oficio o a petición der parte, el examen de personas, lugares, cosas o documentos. Salvo disposición en contrario, solo se ordenara la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba. (...).

⁵ ART. 175. Desistimiento de pruebas. Las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que hubieren solicitado. (...).

Tampoco le asiste razón al apoderado de la parte demandante al pretender con la reposición, que no se consideren las facturas y fotografías aportadas por la demanda, pues si bien las fotografías y facturas por si solas pueden ofrecer algún reparo, no se debe dejar de lado que las mismas fueron aportadas con un dictamen pericial, que son sustento del mismo y por ende toda la prueba debe valorarse en conjunto y conforme a las reglas de la sana crítica, lo que se hará en su debido momento procesal.

Para finalizar con relación al decreto oficioso de pruebas, se hará mención de su relevancia constitucional citando para el efecto aparte de la sentencia SU - 768/14, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, donde la Corte Constitucional señaló:

"En relación con las pruebas de oficio, la jurisprudencia constitucional ha respaldado su legitimidad e incluso sostenido su necesidad, partiendo de la idea de que la búsqueda de la verdad es un imperativo para el juez y un presupuesto para la obtención de decisiones justas. Tal potestad no debe entenderse como una inclinación indebida de la balanza de la justicia para con alguna de las partes, sino como "un compromiso del juez con la verdad, ergo con el derecho sustancial". El decreto oficioso de pruebas no es una mera liberalidad del juez, es un verdadero deber legal. De acuerdo a esta Corporación, el funcionario deberá decretar pruebas oficiosamente: (i) cuando a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; (ii) cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o (iii) cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material; (iv) cuidándose, en todo caso, de no promover con ello la negligencia o mala fe de las partes". (Negrilla del juzgado).

No advirtiéndose sustento legal con relación a los argumentos de la parte demandante; no habrá lugar a renovar el auto interlocutorio No. 445 del 20 de octubre de 2020.

Lo que si tendrá objeto de modificación es la fecha señalada para llevar a efecto la audiencia de trámite y juzgamiento, no solo por petición de la parte demandada, sino por cuanto la prueba solicitada en forma oficiosa al Banco Agrario de Colombia no ha sido recaudada; en vista de lo anterior se señalará como nueva fecha para la evacuación de la audiencia, la del día veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020) a partir de las ocho y treinta (8:30) de la mañana.

Líbrese nuevo oficio al Banco agrario, requiriendo de ellos el envío del documento exigido a la mayor brevedad posible, advirtiéndoles que este judicial no está tramitando queja o reclamo alguno, que deba someterse al trámite interno de las mismas, sino haciendo una exigencia soportada legalmente en el No. 4 del art. 43 del C.G.P, anotando además, que no se trata de un derecho de petición ni tiene que dirigirse al defensor del consumidor. La petición es muy clara, y refiere únicamente al envío de un documento que reposa en esas

instalaciones, suscrito por el señor Miguel Ángel García Aguirre y que se requiere para que obre como prueba en el proceso de la referencia, so pena de hacer uso de los poderes correccionales del juez - art. 44 No. 3° ibídem -, que se disponga oficiar a los superiores para que se adelanten las investigaciones disciplinarias correspondientes, pues el envío de dicho documento, no requiere de mayor tiempo.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Aranzazu, Caldas,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 445 del 20 de octubre de 2020, dictado en el presente proceso de Restitución de bien inmueble dado en arrendamiento, instaurado por el señor Miguel Ángel García Aguirre a través de apoderado judicial, en contra del señor José Adrián Ocampo Duque, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No obstante la anterior decisión, dada la prontitud de la fecha inicialmente fijada para la audiencia, se dispone aplazar su ejecución, señalándose como nueva fecha la del día veinticuatro (24) de noviembre de 2020 a las 8:30 de la mañana; decisión que se toma, de una un lado por petición de la parte demandada y de otro, por cuanto el Banco Agrario de Colombia no ha cumplido con su obligación de aportar la prueba decretada y solicitada, haciéndole saber al Despacho que requiere de tiempo para su cumplimiento.

TERCERO: Líbrese nuevo oficio al Banco agrario, requiriendo de ellos el envío del documento exigido a la mayor brevedad posible, advirtiéndoseles que este judicial no está tramitando queja o reclamo alguno, que deba someterse al trámite interno de las mismas, sino haciendo una exigencia soportada legalmente en el No. 4 del art. 43 del C.G.P, anotando además, que no se trata de un derecho de petición ni tiene que dirigirse al defensor del consumidor. La petición es muy clara, y refiere únicamente al envío de un documento que reposa en esas instalaciones, suscrito por el señor Miguel Ángel García Aguirre y que se requiere para que obre como prueba en el proceso de la referencia, so pena de hacer uso de los poderes correccionales del juez - art. 44 No. 3° ibídem - que se disponga oficiar a los superiores para que se adelanten las investigaciones disciplinarias correspondientes, pues el envío de dicho documento, no requiere de mayor tiempo.

Radicado: 2019-00266-00
Demanda: Restitución inmueble arrendado

CUARTO: Por el medio más eficaz, notifíquese a las partes, el cambio de fecha para la celebración de la audiencia de trámite y juzgamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

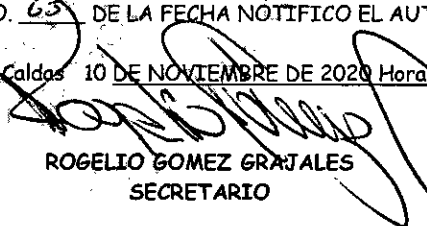


RODRIGO ÁLVAREZ ARAGÓN
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARANZAZU CALDAS
NOTIFICACION

EN ESTADO NRO. 63 DE LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

Aranzazu, Caldas 10 DE NOVIEMBRE DE 2020 Hora 8 A. M.



ROGELIO GOMEZ GRAJALES
SECRETARIO